



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º1378-2001-AA/TC
PUNO
ROBERTO MACHACA CAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Machaca Cayo contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 157, su fecha 11 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Puno, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 5377-DREP, de fecha 6 de setiembre de 1999, por lesionar su derecho al debido proceso. Afirma que mediante esta resolución se le impone la sanción de amonestación disponiéndose de manera irregular su reasignación a otro centro educativo; sostiene que fue procesado por una comisión conformada únicamente por tres miembros, aun cuando, conforme a lo dispuesto por el artículo 126º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, dicha comisión debe estar constituida por cuatro miembros titulares, y contar, además, con cuatro miembros suplentes. Así, la misma es presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad e integrada por el jefe de personal y dos profesores designados por la organización sindical correspondiente. De otro lado, también refiere que el proceso contra él se inició el 11 de marzo de 1999, mediante Resolución N.º 1072 DREP, y debió concluir a los 40 días hábiles que exige el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED; sin embargo, la resolución impugnada fue emitida cuando el proceso había caducado.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada y/o alternativamente improcedente, pues al demandante se le siguió un proceso administrativo-disciplinario por haber incurrido en ruptura de relaciones humanas aplicándosele el artículo 234º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90-ED. Respecto a la conformación de la comisión, manifiesta que se ha procedido como lo establece el artículo 126° del reglamento mencionado, por lo que no es aplicable al proceso de autos plazo de caducidad alguno, ni se le ha causado perjuicio laboral de ningún tipo al demandante, pues éste ha sido reasignado a otro centro educativo conservando sus derechos.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación solicita que se declare infundada la demanda, señalando que el proceso administrativo seguido al demandante se realizó en aplicación del Capítulo V, artículo 29°, de la Ley del Profesorado, sin que exista acto administrativo alguno que haya violado sus derechos constitucionales, pues se observaron las normas establecidas por el Decreto Supremo N.° 02-94-JUS.

El Juzgado Mixto de Puno, a fojas 113, con fecha 3 de agosto de 2001, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no ha aportado pruebas que evidencien que la Comisión de Procesos Administrativos estuviera mal conformada o compuesta ilegalmente. De otro lado, lo expuesto debe ser materia de probanza, en otra vía distinta de la del amparo, porque ésta no es idónea para ello.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso constitucional no es la vía idónea para dilucidar pretensiones acumuladas.

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia a fojas 36 de autos, el proceso administrativo seguido contra el demandante se inició mediante Resolución N.° 1072 DREP, de fecha 11 de marzo de 1999. Conforme se expresa en el artículo 124° del Decreto Supremo N.° 019-92-ED, la duración de dicho proceso es de 40 días improrrogables, transcurridos los cuales, la Administración se encuentra impedida de dictar resolución alguna sobre el particular.

Habiendo transcurrido más de cinco meses y medio entre la resolución por la que se inicia proceso al demandante y la que le impone la sanción, se acredita que la resolución que se impugna ha sido dictada fuera del plazo establecido, lesionando el derecho del demandante al debido proceso administrativo, razón por la cual la demanda debe ampararse.

2. A mayor abundamiento, la entidad emplazada ha justificado que la evaluación al demandante haya sido efectuada por una Comisión conformada por tres miembros, aun cuando el artículo 126° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED dispone que la misma debía estar conformada por cuatro miembros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Directoral N.º 5377-DREP, de fecha 6 de setiembre de 1999, debiendo reponérsele en el cargo o función que desempeñaba al momento de dictarse dicha resolución; dejando a salvo el derecho de la Administración para hacerlo valer con arreglo a ley en la vía correspondiente. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR